

San Juan de Pasto, Mayo 23 de 2019

101  
Recib  
23 Mayo/19  
S: EJ P  
H

Señor:

**JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
**E. S. D.**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**  
**REF: 2016-000309-00**  
**DEMANDA DEMANDANTE: INMOBILIARIA DE LOS COLOMBIANOS S.A.S.**  
**DEMANDADO: CACHARRERIA CALI (VARGAS Y CIA S. EN C.) y MARTHA INES OSORIO PEREZ**  
**ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO INCIDENTE REGULACION DE PERJUICIOS**

**PAOLA LORENA JAMONDINO BETANCOURT**, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de **INMOBILIARIA DE LOS COLOMBIANOS S.A.S**, dentro del término de ley, descorro el traslado del incidente de regulación de perjuicios presentado por el apoderado judicial de la parte demandada el 30 de Abril de 2019, en los siguientes términos:

**I. EN CUANTO A LOS HECHOS**

**AL PRIMERO.** Es cierto

**AL SEGUNDO.** Al parecer es cierto

**AL TERCERO.** Es cierto

**AL CUARTO.** Es cierto

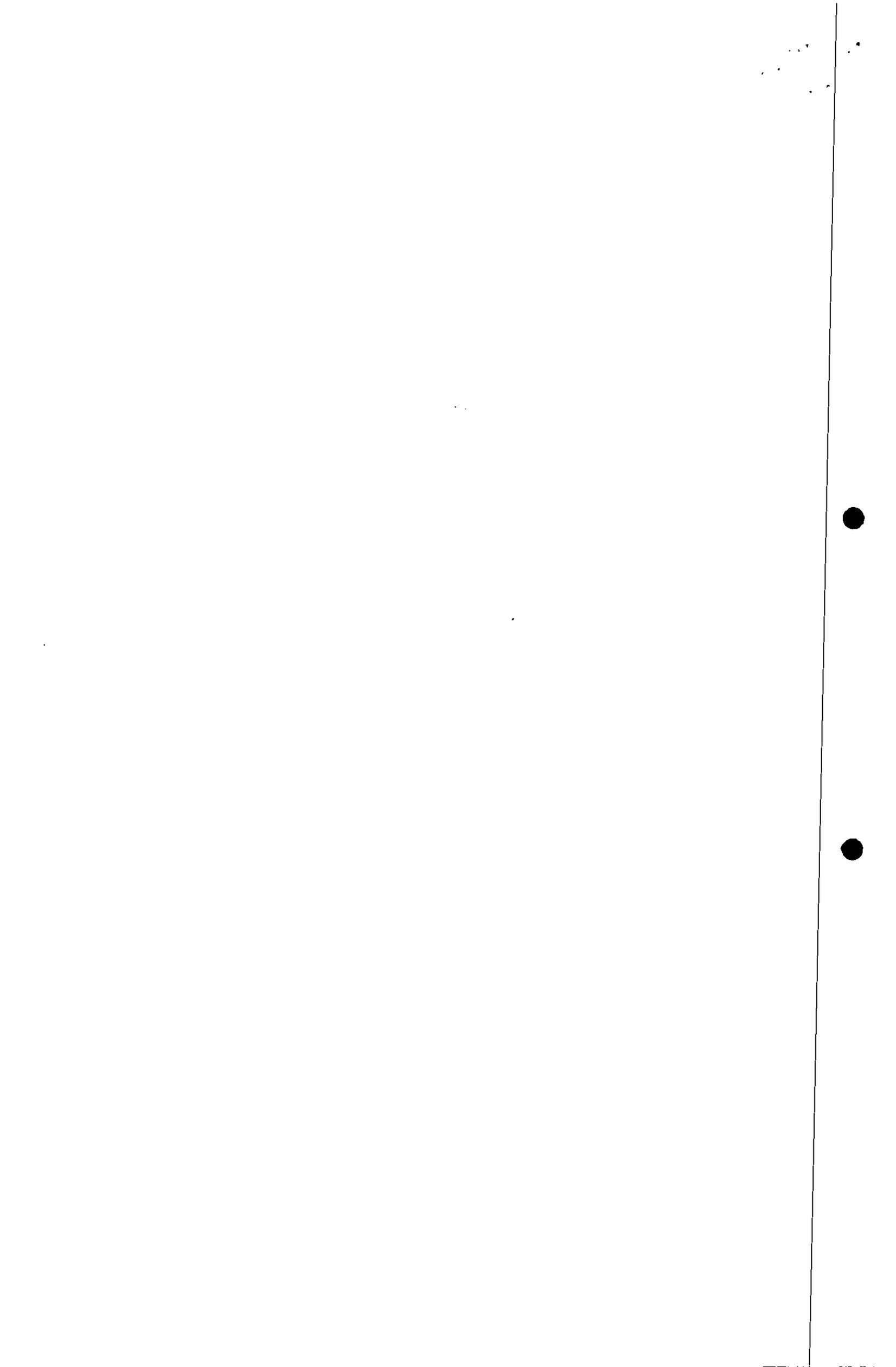
**AL QUINTO.** Es cierto, aclarando que no es un hecho, sino la transcripción literal de la norma adjetiva (ART. 283 C.G.P.)

**AL SEXTO.** No me consta, No es cierto. Es un hecho ajeno al conocimiento de mi poderdante razón por la cual se debe probar de conformidad con el ordenamiento jurídico colombiano.  
Es de anotar que dentro del respectivo escrito de incidente no obra prueba alguna que determine lo sostenido en este numeral y/o hecho, tal manifestación corresponde a una situación meramente subjetiva, orientada a enriquecer el patrimonio del accionante, deberá probarse.

**AL SEPTIMO.** Es cierto

**II. EN CUANTO A LA LIQUIDACION MOTIVADA Y ESPECIFICADA DE LA CUANTIA**

Dentro del escrito del incidente de regulación de perjuicios en este aparte, el apoderado de la incidentante relaciona gastos que no se



11.

encuentran sustentados, ni soportados de conformidad a las normas y procedimientos contables legalmente establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano y mucho menos se demuestra el nexo causal entre dichos valores y el supuesto perjuicio ocasionado al incidentante, lo que hace con todo respeto superfluo el incidente.

Extrañamente la incidentate a través de su representante legal y/o apoderado judicial no pareciera recordar que los bienes inmuebles que mi representada le arrendo solo fueron entregados mediante orden judicial y no por voluntad propia, pues por sentido común si un bien y en especial inmueble, no sirve porque se encuentra destruido, lo más lógico es entregarlo a su dueño o arrendador como debe ser y no esperar a que mediante orden judicial (sentencia), se ordene su restitución por medio del inspector de Policía, como realmente aparece dentro de los expedientes de restitución de inmueble arrendado.

Si el demandado (incidentante), hubiese restituido los inmuebles tan pronto se enteró supuestamente de que estaban destruidos, lo debió haber devuelto y/o restituido en el acto, como es apenas logico, y no se hubiera esperado a que mediante sentencia se hubiera ordenado la devolución de los inmuebles, pues jamás habría incurrido en los supuestos perjuicios señalados en el citado incidente, siendo entonces culpa exclusiva de la demandada (incidentante), el haberse expuesto a lo acontecido dentro del proceso ejecutivo.

Es de anotar que, dentro de las sentencias proferidas por los juzgados, se establece que la parte incumplida es la parte demandada y no mi poderdante, razón por la cual ordena la terminación de los contratos de arrendamiento y la respectiva entrega de los inmuebles objeto de los procesos de restitución.

Por otra parte, y con igual importancia es de imperiosa necesidad negar tajantemente las manifestaciones realizadas por el apoderado judicial, de conformidad con los siguientes argumentos:

Señoría, a voces de lo afirmado por el incidentante, la norma procesal que sustenta su pedimento, corresponde al Art. 283 del Código General del Proceso, norma que en su tenor literal refiere:

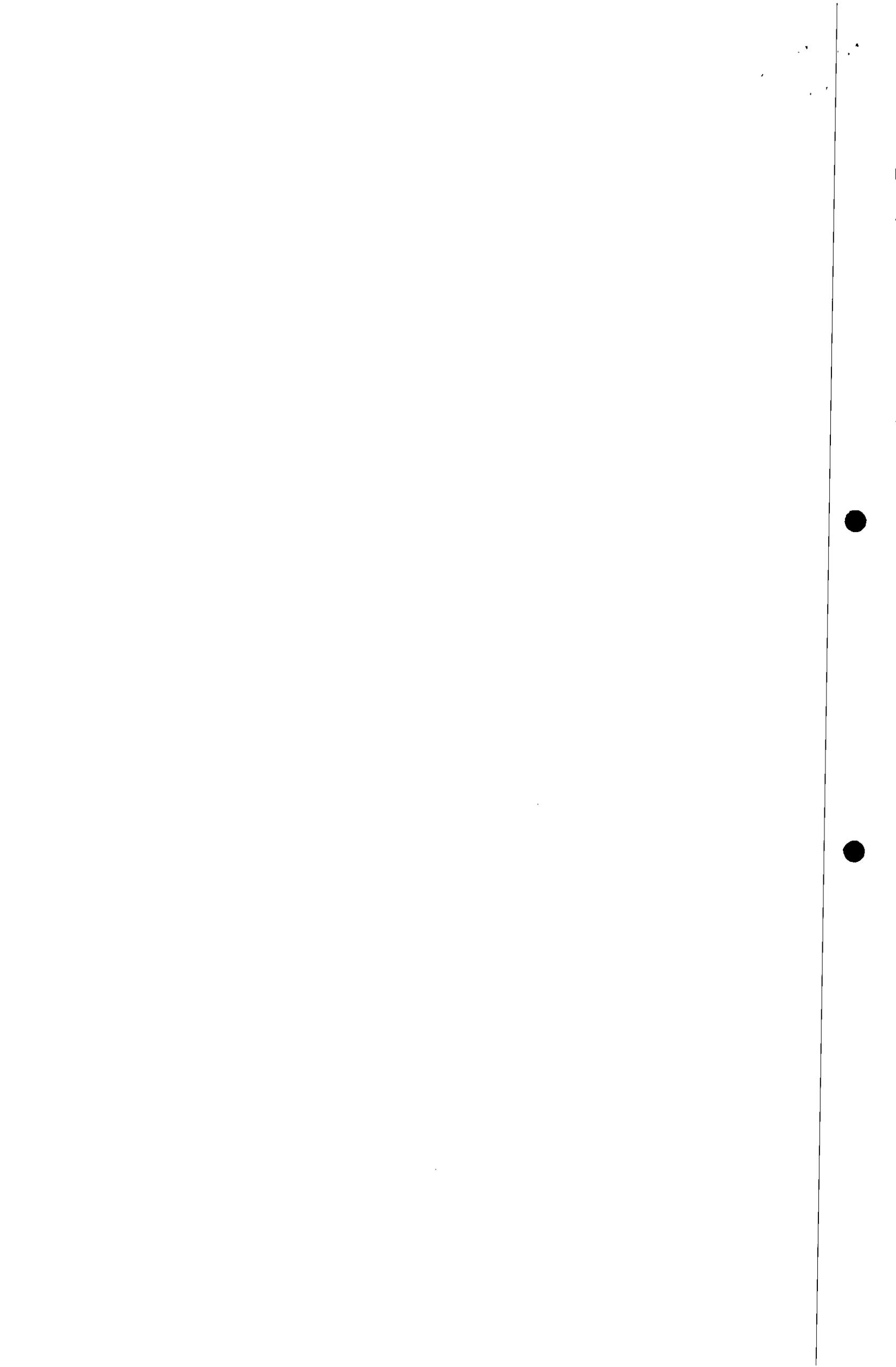
*“La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados.*

*..... En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.” (subraya fuera del texto original”*

Ahora bien, en cuanto a la fuente legal a la que habrá el Juez de remitirse al momento de determinar cuál tipo de interés<sup>1</sup> debe de

---

*Dispone el artículo 1494 del Código Civil lo siguiente: Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado*



imputarse en el presente caso para cuantificar el daño patrimonial, bastaría con recordar lo estipulado en el artículo 2341 del Código Civil así: «*quien ha cometido un delito o culpa... que ha inferido daño a otro... es obligado a la indemnización*», para concluir sin dificultad alguna que el problema jurídico que ha de arribarse en el presente asunto es el concerniente a establecer si conforme a la situación de hecho, y las pruebas agregadas en el tramite incidental, concurren los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual, para lo cual ha de verificarse si concurren los elementos de este tipo de responsabilidad, a saber: la culpa o dolo, el daño y el nexo causal.

El profundo estado de confusión del incidentante, desde el que planteó su requerimiento de condena en perjuicios, permite inferir de manera errada, que la sola naturaleza jurídica del demandado puede mutar *per se* la fuente de la obligación por la que se convoca a un incidente de liquidación de perjuicios y de contera tiene la potencialidad de variar el objeto del procedimiento a surtirse para materializar el derecho sustancial, olvidando de tajo, que el trámite incidental tiene por finalidad debatir ante el juez de instancia la indemnización pecuniaria fruto de la responsabilidad civil extracontractual derivada del daño causado, la cual dista en su esencia de las obligaciones de origen contractual o convencional.

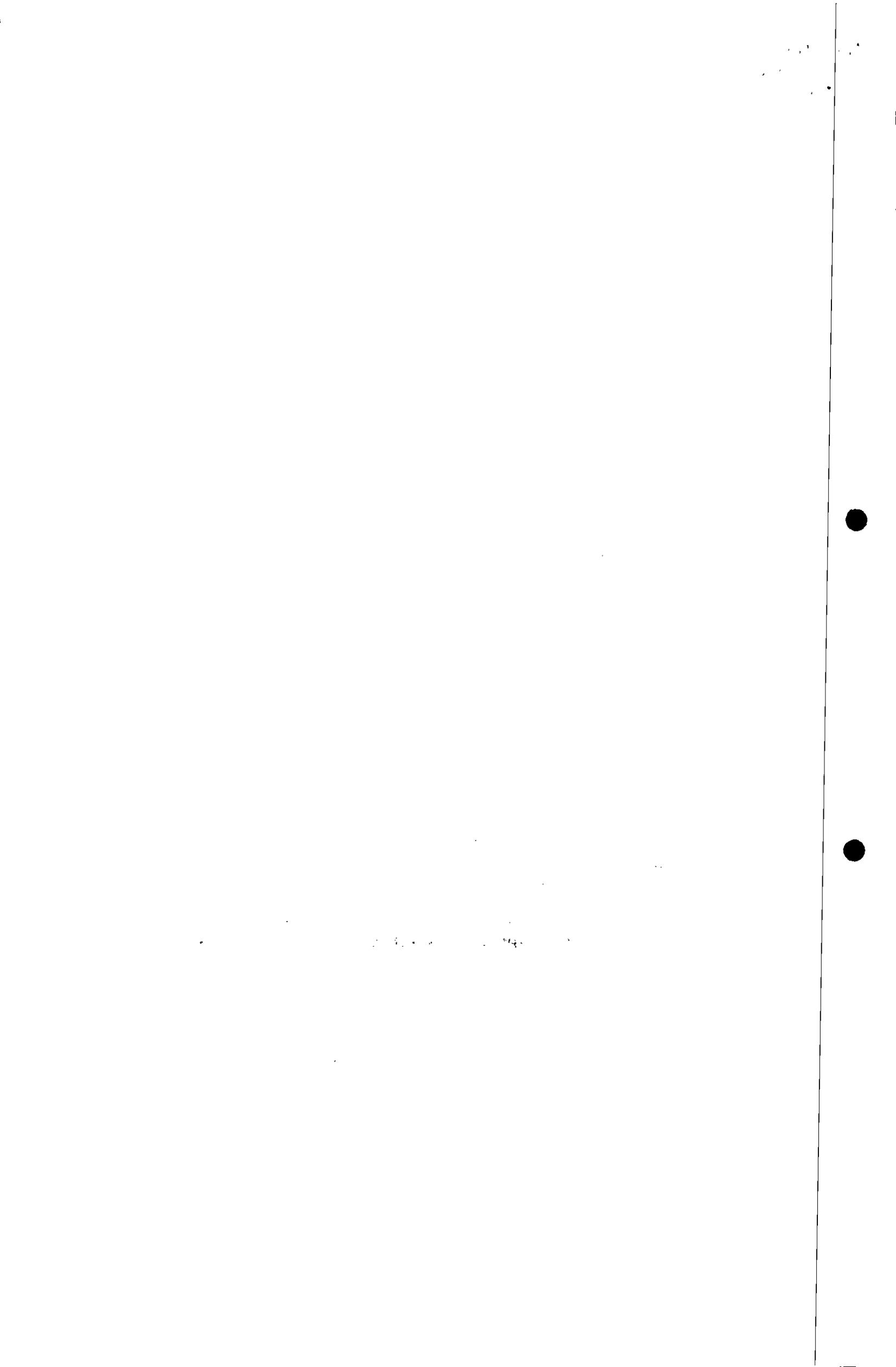
Hechas las anteriores precisiones, vemos, que, con total desmedro de los aspectos jurídicos reseñados, el apoderado judicial plantea una serie de situaciones de hecho, sin siquiera detenerse a comprobar la existencia real y material de los mismos, y olvida por completo remitirse a la fuente legal de la responsabilidad civil extracontractual y a sus elementos, como aspecto *sine qua non* de la acción procesal "incidente de regulación de perjuicios", acción que en su espíritu ordena la valoración de daños atendiendo los principios de reparación integral y equidad y observando los criterios técnicos actuariales.

Descendiente sistemáticamente al escrito incidental, centramos nuestra inconformidad y total desacuerdo, respecto de las hipótesis planteadas por el incidentante así:

**Sobre el literal a)**, estima el incidentante: *"las transferencias de los valores retenidos por el Juzgado de las cuentas bancarias nombre de la sociedad generaron gastos por concepto de comisión IVA y gravámenes, por valor de \$7.642.935.42 M/cte. Adicionalmente por valores retenidos por el Juzgado que aron a la cuenta de depósitos judiciales y saldos retenidos por el Banco de Occidente- no trasferido a Juzgado - dieron origen a un lucro cesante, calculado por el método de indexación, por total de 42.040.385,51"* **NOS OPONEMOS TOTAL Y ROTUNDAMENTE** al contenido de dicha premisa, en primer lugar señor Juez, porque la misma es tan subjetiva y sesgada, que en su estructura ni si quiera se hace referencia a la identificación de las supuestas cuentas bancarias, que sirvieron de objeto del presunto daño causado, tampoco se evidencia prueba documental que permita demostrar sin lugar a dudas, que efectivamente los rubros deprecados, fueron causados. Por otro lado, dicha premisa, denota de forma muy evidente, la mala fe e

---

y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia



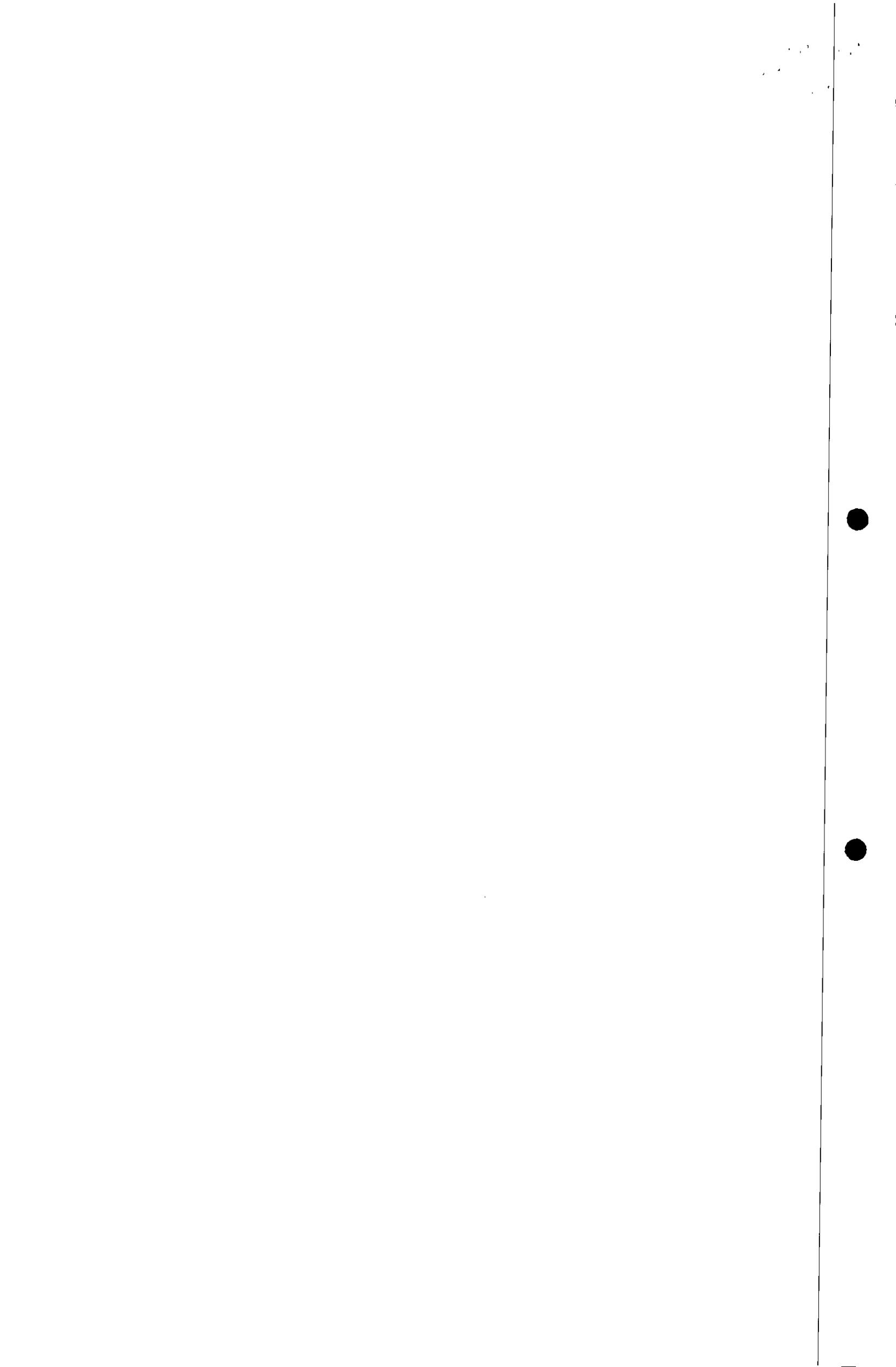
intención de lucro sin causa alguna por parte del incidentante, pues, inclusive en dicha proposición se patentizan una serie de contradicciones, plasmadas así: *“por valores retenidos por el Juzgado que ingresaron a la cuenta de depósitos judiciales ... y saldos retenidos por el Banco de Occidente - no transferidos al Juzgado”*, tales ambigüedades, ni siquiera permiten un ejercicio de defensa y contradicción en debida y legal forma.

Por otro lado, no se alude a los elementos esenciales de la responsabilidad civil extra contractual, no se indica y prueba el daño, no se establecen la culpa o dolo, ni el nexo causal, entre uno y otro, clara y difícilmente podrá nuestra contraparte probar tales elementos, como quiera los mismos no existen y no concurren en la situación que nos convoca, aspecto conjuntos que dejan aún más en descubierto, el incumplimiento del deber de determinación y acreditación de la existencia de los perjuicios, como si la simple manifestación de **“JURAMENTO ESTIMATORIO”** constituyera plena prueba de la existencia, cuantificación, y acreditación de los perjuicios reclamados.

Finalmente, y en razón a la actitud omisiva del incidentante, a continuación, realizamos la tarea subsuntiva de la situación de hecho respecto de los elementos de la responsabilidad aquiliana, para determinar la existencia o no de la obligación reparar daños y perjuicios:

**El daño:** itero, en el escrito incidental no obra prueba que demuestre la existencia real y material del presunto daño aducido, el carácter resarcible del daño depende, fundamentalmente, de la certeza de su ocurrencia, pues es claro que las aflicciones de carácter hipotético o contingente, no pueden ser objeto de reparación o compensación, el agravio debe estar revestido de certeza para que produzca efectos jurídicos y dé lugar al resarcimiento, pues todo aquello que constituya una simple conjetura o una suposición no puede generar una indemnización, así lo han determinado las altas cortes mediante sendos fallos, de modo que al no existir daño, acreditado, inoficioso resulta analizar los demás elemento de la responsabilidad aquiliana, este único argumento deja sin base ni sustento legal el pedimento.

**frente al literal b)** *“por las medidas cautelares, la empresa para el pago de nomina del mes de marzo de 2017, tuvo que incurrir en un gasto bancario adicional, por comisión de IVA, por valor de \$7772.758.63 pues el convenio de cuentas de nomina de los empleados, se mantenía con Banco e Occidente y la transferencia por dicho mes, debió realizarse con el BANCO ITAU CORPBANCA, quien no se vio inmerso en el EMBARGO y SECUESTRO de los dineros”* **RECHAZAMOS VEHEMENTEMENTE** el contenido de dicha premisa, dentro del plenario no obra prueba documental que logre demostrar si quiera el pago del rubro pretendido, y menos el movimiento bancario realizado por los conceptos y valores indicados, actitudes omisivas que demuestran el desinterés del incidentante de aportar medios de pruebas idóneos que demuestren el supuesto de hecho aludido, claro es señoría, que para obtener tales documentos, solo basta con solicitar extractos bancarios y resaltar el cobro del supuesto rubro económico por concepto de IVA, en razón del pago de salarios que componen la nómina de los trabajadores de CACHARERIA LA CALI, ejercicio probatorio que solo requería de la voluntad de la contraparte, pero que claramente no



lo hizo, escenario que demuestra una vez más la mala fe con que actúa en el presente trámite.

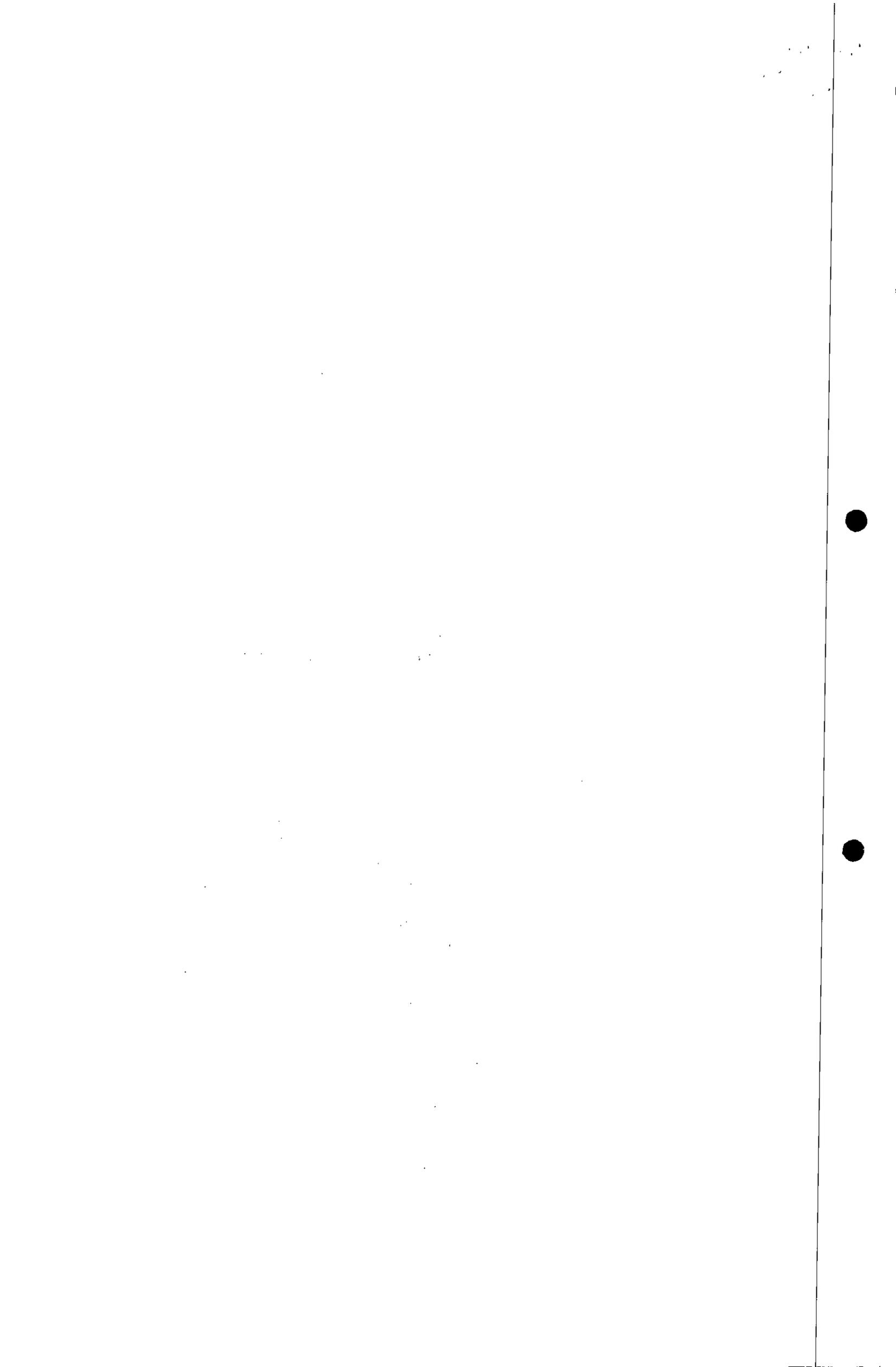
Finalmente, y en razón a la actitud omisiva del incidentante, a continuación, realizamos la tarea subjuntiva de la situación de hecho respecto de los elementos de la responsabilidad aquiliana, para determinar la existencia o no de la obligación reparar daños y perjuicios:

**El daño:** itero, en el escrito incidental no obra prueba que demuestre la existencia real y material del presunto daño aducido, el carácter resarcible del daño depende, fundamentalmente, de la certeza de su ocurrencia, pues es claro que las aflicciones de carácter hipotético o contingente, no pueden ser objeto de reparación o compensación, el agravio debe estar revestido de certeza para que produzca efectos jurídicos y dé lugar al resarcimiento, pues todo aquello que constituya una simple conjetura o una suposición no puede generar una indemnización, así lo han determinado las altas cortes mediante sendos fallos, de modo que al no existir daño, acreditado, inoficioso resulta analizar los demás elemento de la responsabilidad aquiliana, este único argumento deja sin base ni sustento legal el pedimento.

**Sobre el literal c)** *“para solventar su liquidez, por el congelamiento de sus dineros, CACHARRERIA CALI VARGAS & Y CIA en c. se vio obligada a someterse a medidas de endeudamiento con BANCA CORBANCA hoy BANCO ITAU CORPBANCA. Con el fin de cumplir sus compromisos y desarrollar sus actividades. Esas obligaciones consistieron en dos cartas de crédito, utilizadas en los procesos de importación de mercancía con Happy line fun ville, las cuales generaron comisión e intereses, más tres créditos bancarios (...)* **NOS OPONEMOS ROTUNDAMENTE** a las apreciaciones hipotéticas esgrimidas en el punto que nos convoca, quiere decir el demandante, que los préstamos solicitados por los incidentantes, corresponden a operaciones bancarias nunca realizadas durante toda su actividad mercantil, pues a su juicio tales operaciones representan por si solas un daño, igualmente refiere que las inversiones, compra de insumos, productos y mercancías, para el caso adquiridos a happy line y funville, básicamente constituyen operaciones comerciales sin ningún tipo de utilidad, y constitutivos de daños, afirmaciones que con todo respecto su señoría, se escapan de la lógica comercial, económica y financiera de una empresa de la magnitud comercial del INCIDENTANTE, sin embargo en el evento de que tales situaciones fueran reales, debieron demostrarse. Colofón de lo anterior, lo que a juicio del incidentante se categorizan como daños y perjuicios, corresponden a actividades financieras y bancarias, propias y comunes en el desarrollo de actividades comerciales, que en lugar de generar detrimento a su pecunio incrementan con utilidades su patrimonio.

De modo, que aceptar la tesis planteada por el incidentante, constituiría una contravención directa de los principios que integran la reparación integral y la equidad.

**Frente a los literales d, e, f, y g** *“la vinculación procesal de la señora MARTHA INES OSORIO PEREZ, quien es socia gestora de la empresa y quedo involucrada en el proceso en calidad de fiadora, genero la necesidad de contratar la asesoría de personal profesional en el área, entre ellos los servicios de dos abogados, uno de ellos en representación de la socia y otro como apoderado de la socia gestora, quienes celebraron*



*un contrato de diez millones de pesos (...) a favor de cada uno de ellos y una prima de éxito de sesenta millones de pesos ..... y cincuenta millones de pesos... (...)*” **SE RECHAZA DE PLANO** esta premisa, en primer lugar, el apoderado judicial que eleva el presente incidente carece de ius postulandi o de poder de representación para actuar dentro del presente proceso, en nombre y representación judicial de la señora MARTHA INES OSORIO PEREZ, y al carecer de dichas facultades, no le es dado realizar reclamaciones tendiente a procurar la indemnización de daños y perjuicios causados a terceras personas, máxime, cuando la misma señora OSORIO PEREZ, cuenta con representación judicial que pueden obrar de manera directa ejerciendo la acción incidental a que haya lugar, de suerte que no puede válidamente el fallador de instancia si quiera entrar a dilucidar sobre la situación planteada.

No obstante, importante resulta acotar la naturaleza jurídica de los rubros pretendidos, amén de la notoria y reiterada mala fe del incidentante, nótese honorable Juez, que dentro del plenario existe CONDENA EN COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO debidamente liquidadas, mismas que como es bien sabido, se enmarcan dentro de los gastos inherentes al adelantamiento de la defensa (honorarios de abogados, traslados, viáticos, alojamiento, alimentación) que le corresponde pagar a quien salga vencido en el juicio.

En este punto vale la pena, reiterar que la responsabilidad civil extracontractual está orientada a la indemnización de perjuicios; es decir, que con ella se busca garantizar la reparación integral del daño sufrido, pero no puede convertirse en una fuente de enriquecimiento sin causa para quien acude al proceso en busca de resarcimiento económico. De ahí la necesidad de expresar en qué consiste el daño, cuál es el concepto en virtud del cual se demanda reparación y cuál el nexo de causalidad con la conducta que presuntamente causa el daño. Finalmente, y en la misma línea argumentativa de los puntos que anteceden, es clara y evidente la carencia total y absoluta de acreditación del daño y de contera la cuantía requerida.

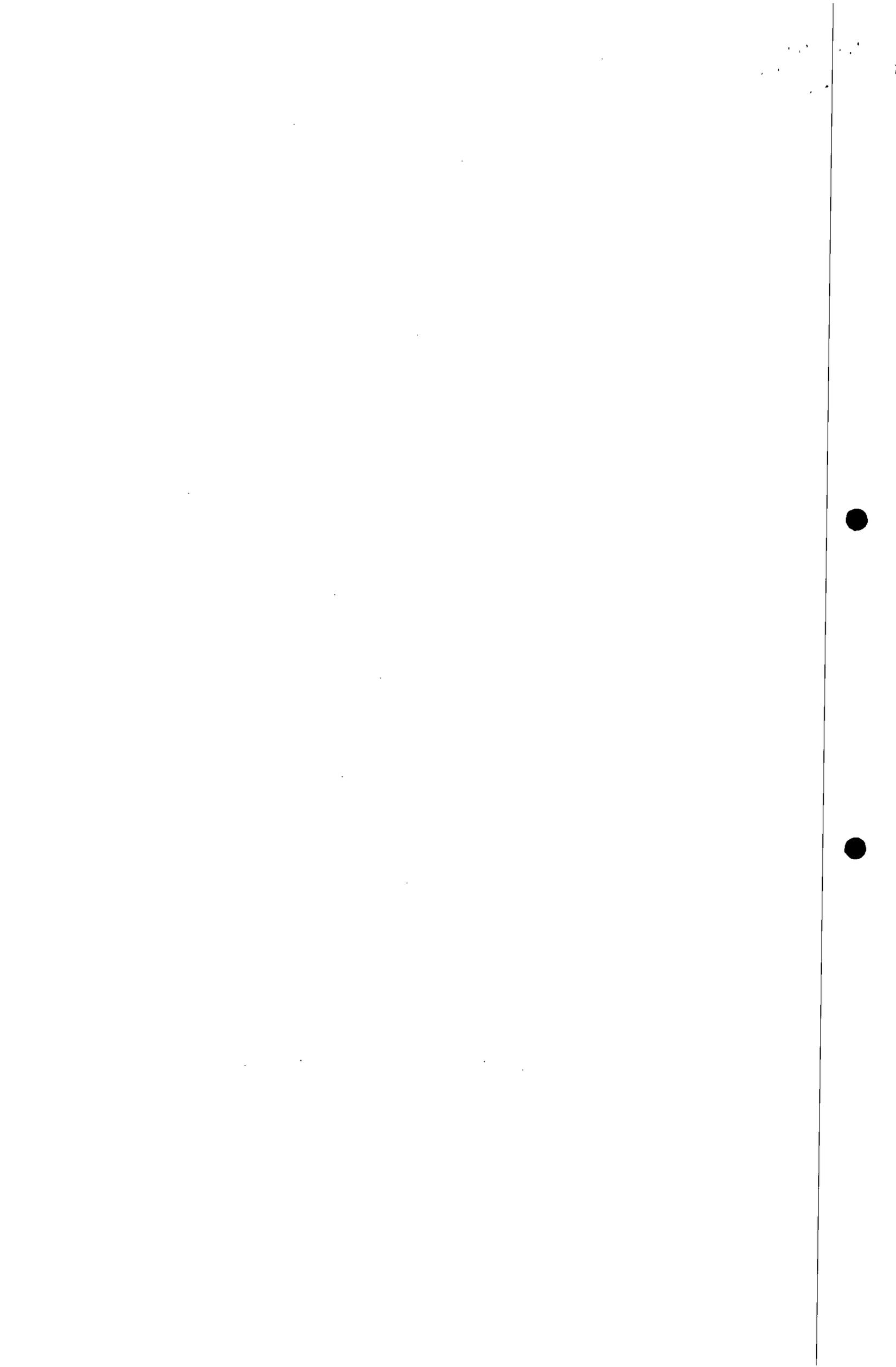
Amen de lo anterior, solicitamos al operador judicial realizar un análisis objetivo de acuerdo a los principios inspiradores de la persecución racional, para no incurrir en laxitudes perniciosas que puedan propiciar el enriquecimiento indebido del incidentante.

**III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

**NOS OPONEMOS** a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el incidente de regulación de perjuicios, en consideración a las manifestaciones aducidas en el acápite que antecede y como quiera que las mismas carecen de acreditación y fundamentación fáctica y jurídica, razón por la cual solicitó al Juzgado sea condenada en costas la parte demandada (incidentante).

**IV. OBJECION DE LA CUANTIA ESTIMADA BAJO JURAMENTO ESTIMATORIO**

De conformidad con o estatuido en el inciso segundo del Artículo 206 del Código General del Proceso, **OBJETAMOS EL JURAMENTO**



**ESTIMATORIO**, consignado en el libelo incidental, de conformidad con las siguientes razones:

Como quiera que la figura del JURAMENTO ESTIMATORIO, ha sido objeto de múltiple análisis por parte de las Altas cortes, se inicia la argumentación del presente acto procesal, haciendo expresa referencia a lo dicho por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION PENAL en Sentencia SP1796-2018/51390 de mayo 23 de 2018, Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Salazar Otero,

*“la valoración del juramento estimatorio debe sujetarse a reglas de apreciación. se recuerda que, este instituto está reglado en el artículo 211 del código de procedimiento civil y resalta que “quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente”. se agrega que este juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado. en tan sentido, el juez, de oficio, podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión. sumado a ello, la valoración de esta figura debe sujetarse a las reglas de apreciación del mismo. así, no basta con las afirmaciones del demandante, pues se requiere que las sumas se encuentren señaladas de manera razonada y que de conformidad con la sustancialidad de las formas debe mediar un principio de acreditación de cuanto se expresa en él. con todo, se afirma que si no se tiene prueba del daño, pues el juramento estimatorio a lo sumo constituye (de ser razonable) prueba de su cuantía, no se puede reconocer la indemnización en los términos reclamados por el solicitante.” (subraya fuera del texto original).*

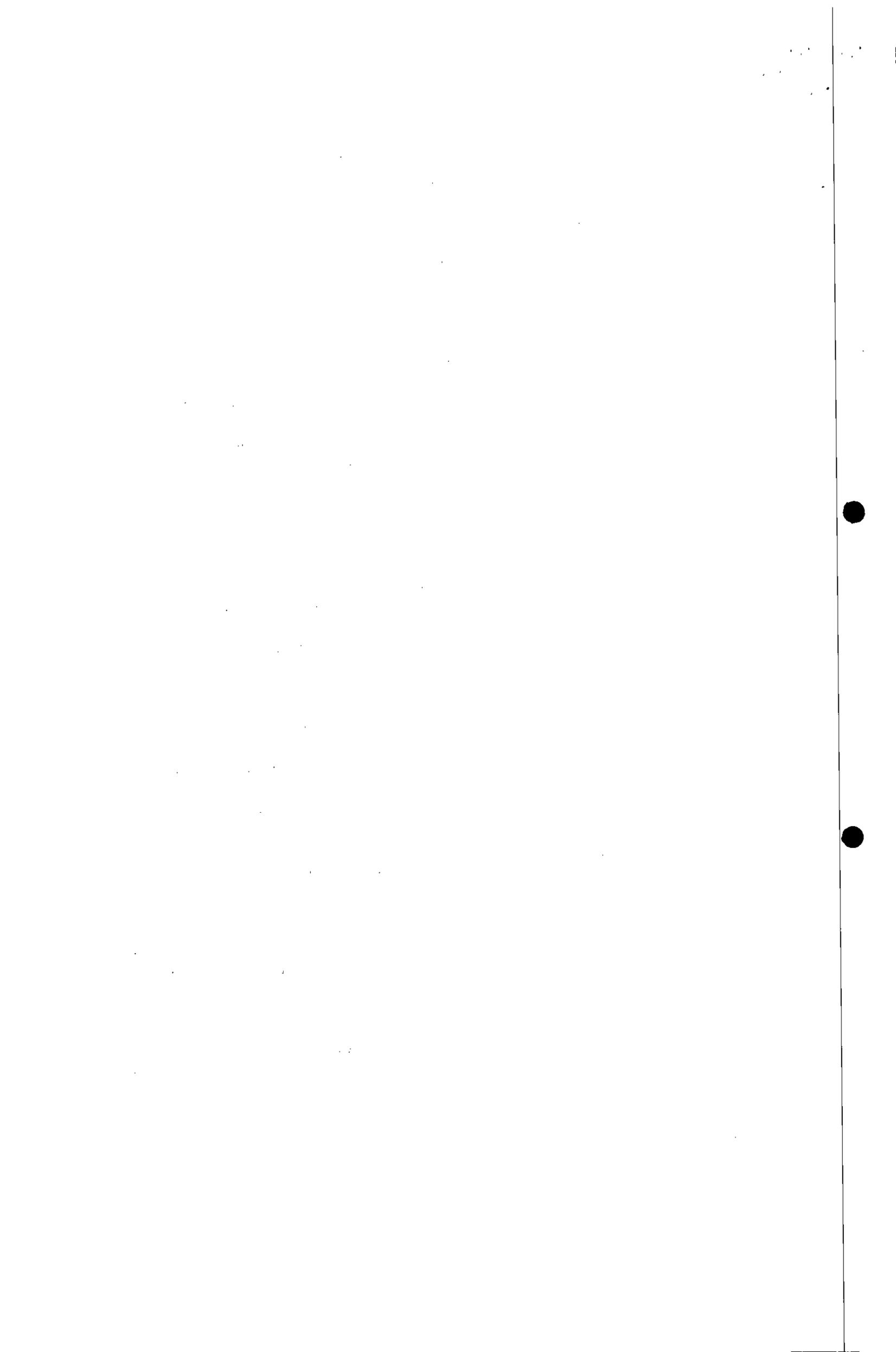
Seguidamente, mediante sentencia con Radicación n.º 11001-31-03-017-2012-00624-01 de la Corte Suprema de Justicia - sala Civil, reitero:

*“aunque en la demanda se hizo el juramento estimatorio, tal acto no relevaba a los actores de acreditar la existencia del perjuicio. La prueba del incumplimiento y del menoscabo derivado del mismo era necesaria para la estimación de las pretensiones. Incluso, el parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso establece una sanción al litigante «...en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios...»”*

En la misma línea antes referida, mediante múltiples fallos, la corte ha sentado su posición frente a la naturaleza jurídica del JURAMENTO ESTIMATORIO y la no fuerza legal del mismo para acreditar la existencia de los daños.

Hechas las anteriores precisiones, importantes para delimitar los puntos que integran la oposición al JURAMENTO ESTIMATORIO, hemos de adentrarnos en los en las consideraciones reseñadas por el apoderado del incidentante:

Respecto del numeral 1. Se objeta la suma estimada en este primer numeral, en razón a que la misma es carente de soporte probatorio que



logre si quiera demostrar la cuantía del daño, en las condiciones pretendidas por el incidentante.

**1.1.** Objetamos dicha cuantía, en primer lugar, porque no obra prueba alguna que acredite de forma cierta y concreta la operación bancaria insinuada por el incidentante, y en segundo lugar, porque la razón dada para pretender la indemnización, ni siquiera tiene la categoría de daño, y menos imputable a mi representada.

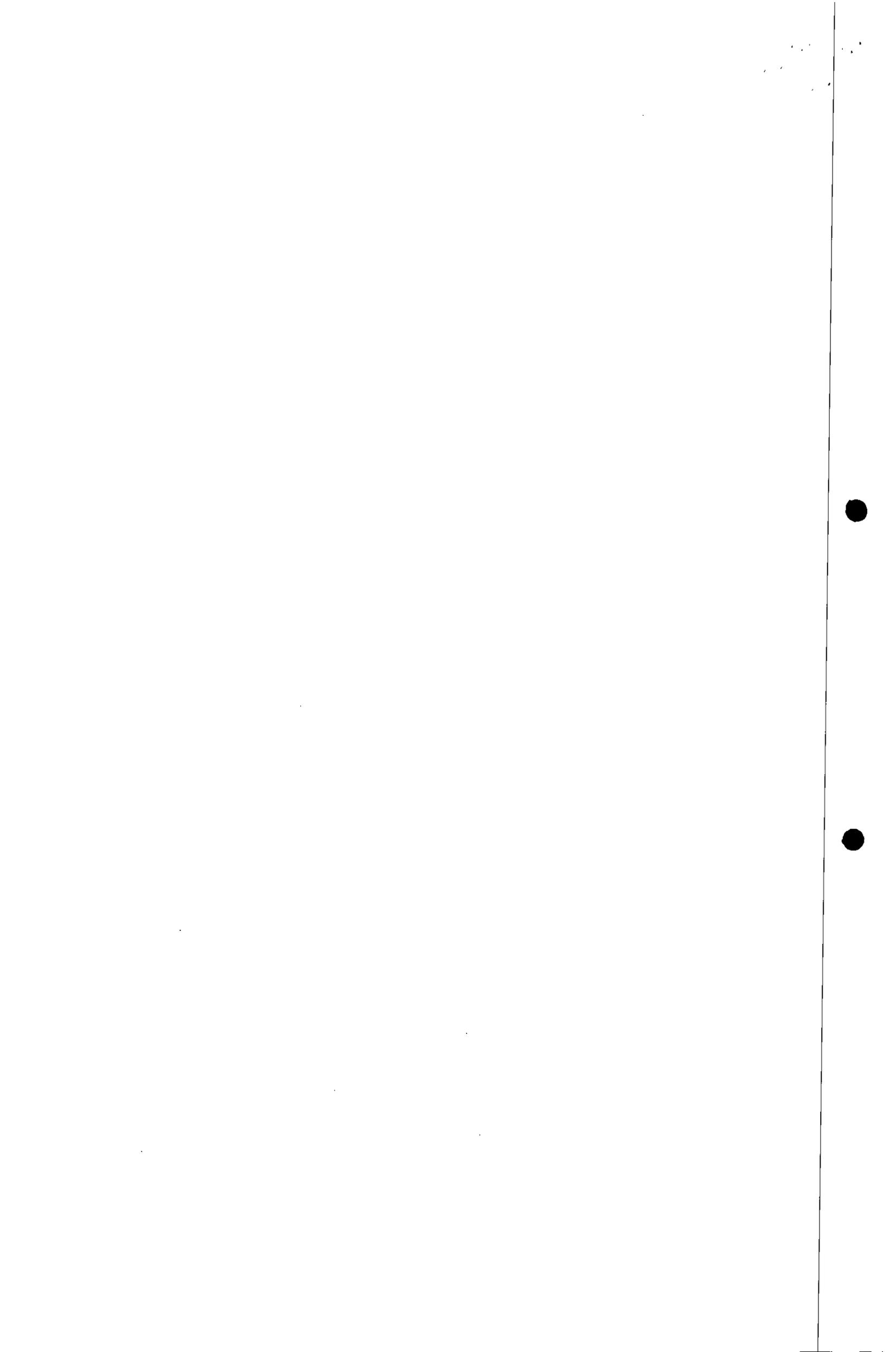
**1.2. y 1.3.** Se objetan las cuantías porque las mismas son subjetivas y sesgadas, tanto que en su estructura ni si quiera se hace referencia a la identificación de las supuestas cuentas bancarias, que sirvieron de objeto del presunto daño causado, tampoco se evidencia prueba documental que permita demostrar sin lugar a dudas, que efectivamente los rubros deprecados, fueron causados, por concepto de IVA, GRAVAMENES Y LUCRO CESANTE. Por otro lado, dicha premisa, denota de forma muy evidente, la mala fe e intención de lucro sin causa alguna por parte del incidentante, pues, inclusive en dicha proposición se patentizan una serie de contradicciones, plasmadas así: *“por valores retenidos por el Juzgado que ingresaron a la cuenta de depósitos judiciales ... y saldos retenidos por el Banco de Occidente - no transferidos al Juzgado”*, tales ambigüedades, ni siquiera permiten un ejercicio de defensa y contradicción en debida y legal forma.

Por otro lado, no se alude a los elementos esenciales de la responsabilidad civil extra contractual, no se indica y prueba el daño, no se establecen la culpa o dolo, ni el nexo causal, entre uno y otro, clara y difícilmente podrá nuestra contraparte probar tales elementos, como quiera los mismos no existen y no concurren en la situación que nos convoca, aspecto conjuntos que dejan aún más en descubierto, el incumplimiento del deber de determinación y acreditación de la existencia de los perjuicios, como si la simple manifestación de **“JURAMENTO ESTIMATORIO”** constituyera plena prueba de la existencia, cuantificación, y acreditación de los perjuicios reclamados.

**1.4. y 1.5** OBJETAMOS las cuantías consignadas en los numerales referidos, como quiera que según el dicho del incidentante, los préstamos aludidos, corresponden a operaciones bancarias nunca realizadas durante toda su actividad mercantil, pues a su juicio tales operaciones representan por sí solas un daño, igualmente refiere que las inversiones, compra de insumos, productos y mercancías, para el caso, adquiridos a happy line y funville, básicamente constituyen operaciones comerciales sin ningún tipo de utilidad, y constitutivos de daños, afirmaciones que con todo respecto su señoría, se escapan de la lógica comercial, económica y financiera de una empresa de la magnitud comercial del INCIDENTANTE.

De modo, que aceptar la tesis y cuantía planteada por el incidentante, constituiría una contravención directa de los principios que integran la reparación integral y la equidad.

**1.6., 1.7., 1.8., 1.9. y 1.10.** OBJETAMOS LAS CUANTIAS enlistadas en los numerales que aquí se contestan, en primer lugar, porque el apoderado judicial que eleva el presente incidente carece de ius postulandi o de poder de representación para actuar dentro del proceso, en nombre y representación judicial de la señora MARTHA INES OSORIO PEREZ, y al carecer de dichas facultades, no le es dado realizar reclamaciones tendiente a procurar la indemnización de daños



y perjuicios causados a terceras personas, máxime, cuando la misma señora OSORIO PEREZ, cuenta con representación judicial que pueden obrar de manera directa ejerciendo la acción incidental a que haya lugar, de suerte que no puede válidamente el fallador de instancia si quiera entrar a dilucidar sobre la situación planteada.

No obstante, importante resulta acotar la naturaleza jurídica de los rubros pretendidos, amén de la notoria y reiterada mala fe del incidentante, nótese honorable Juez, que dentro del plenario existe CONDENA EN COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO debidamente liquidadas, mismas que como es bien sabido, se enmarcan dentro de los gastos inherentes al adelantamiento de la defensa.

En este punto vale la pena, reiterar que la responsabilidad civil extracontractual está orientada a la indemnización de perjuicios; es decir, que con ella se busca garantizar la reparación integral del daño sufrido, pero no puede convertirse en una fuente de enriquecimiento sin causa para quien acude al proceso en busca de resarcimiento económico. De ahí la necesidad de expresar en qué consiste el daño, cuál es el concepto en virtud del cual se demanda reparación y cuál el nexo de causalidad con la conducta que presuntamente causa el daño.

Finalmente, y en la misma línea argumentativa de los puntos que anteceden, es clara y evidente la carencia total y absoluta de acreditación del daño y de contera la cuantía requerida.

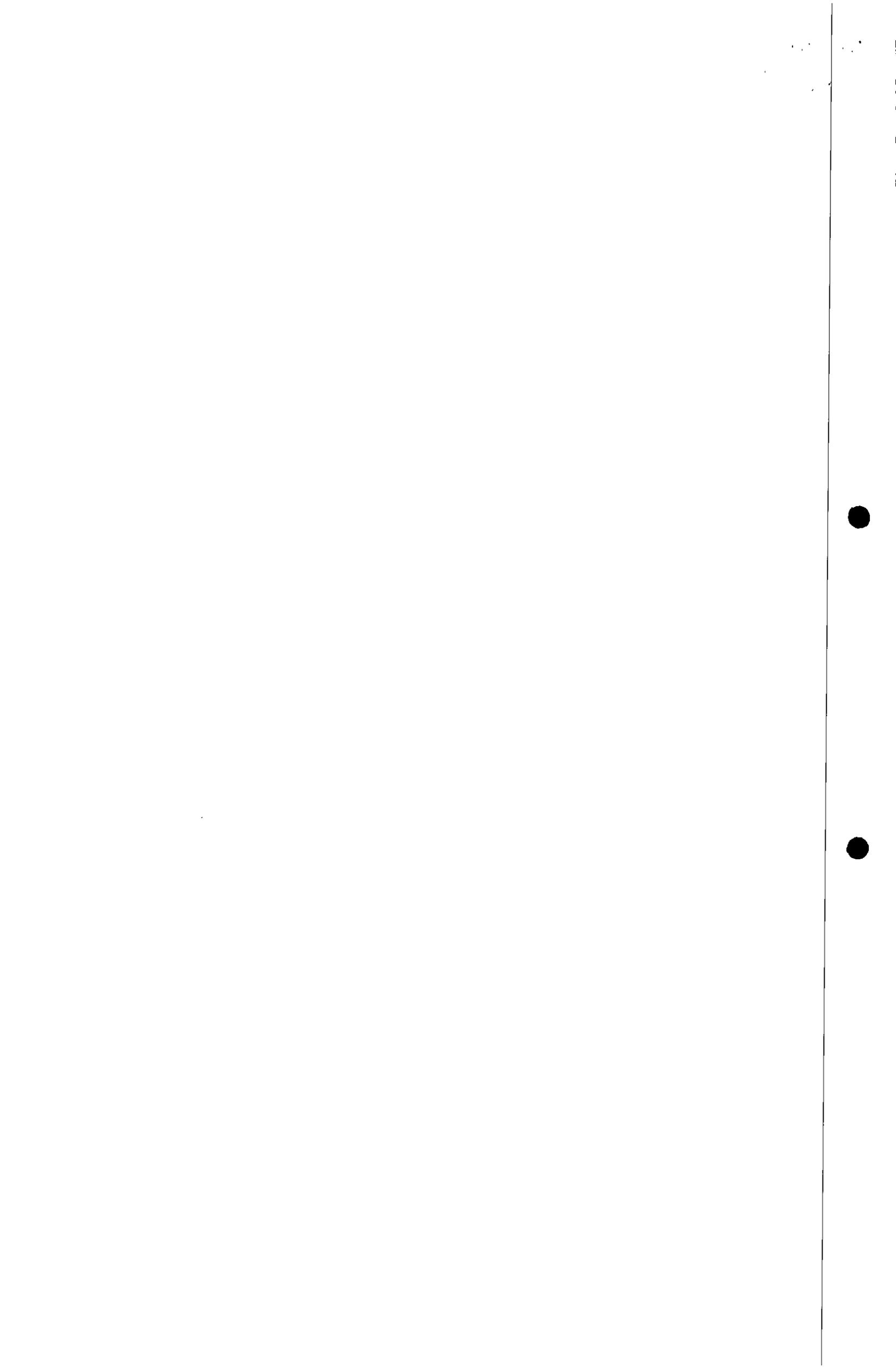
Amén de lo anterior, solicitamos al operador judicial realizar un análisis objetivo de acuerdo a los principios inspiradores de la persecución racional, para no incurrir en laxitudes perniciosas que puedan propiciar el enriquecimiento indebido del incidentante.

**EN CUANTO A LAS PRUEBAS**

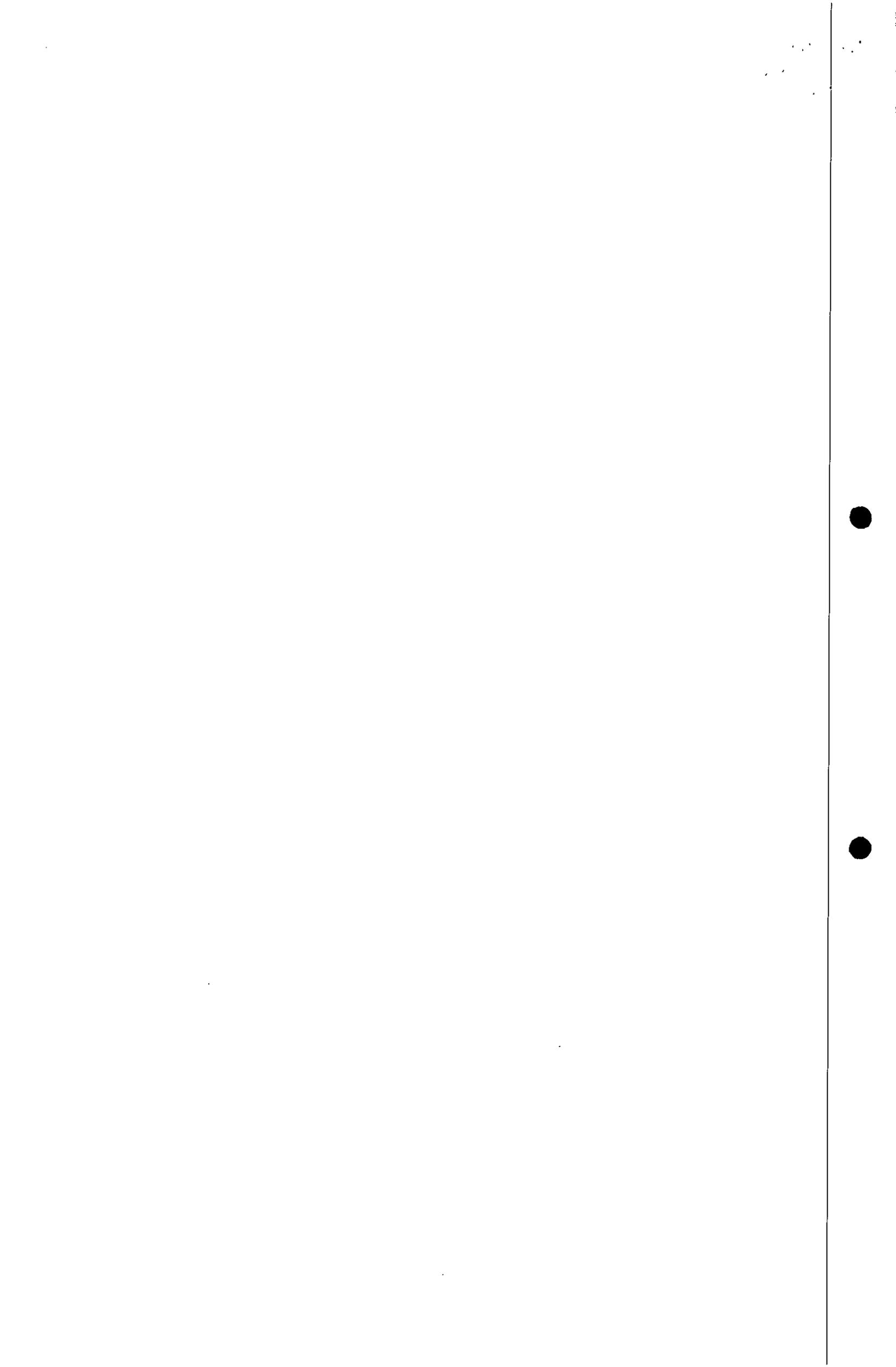
Dentro del escrito del incidente de regulación de perjuicios en este aparte, el apoderado de la incidentante relaciona gastos que no se encuentran sustentados, ni soportados de conformidad a las normas y procedimientos contables legalmente establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano y mucho menos se demuestra el nexo causal entre dichos valores y el supuesto perjuicio ocasionado a la incidentante, lo que hace con todo respeto superfluo el incidente.

**FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES**

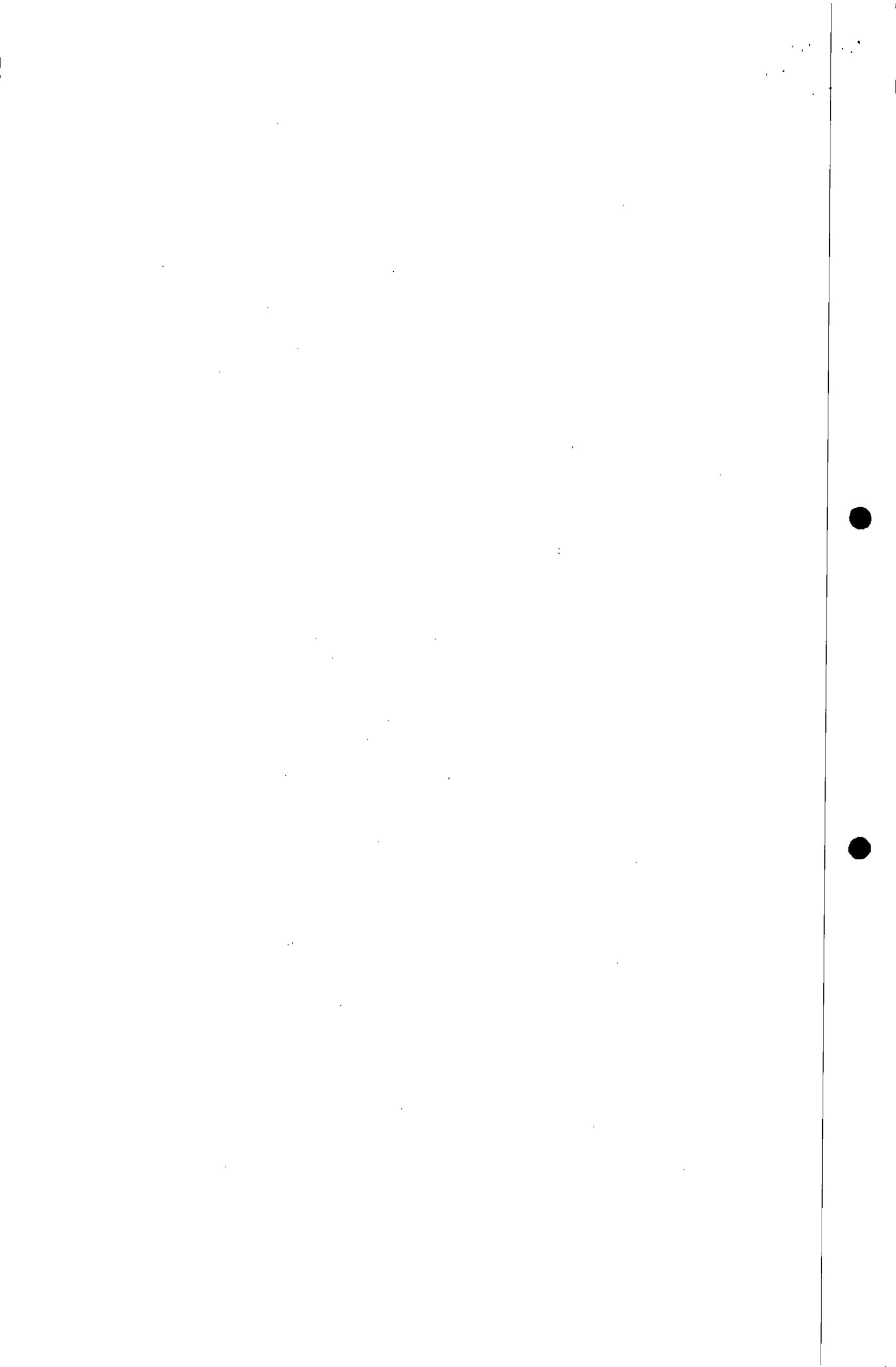
Tratándose de la reclamación de perjuicios, es evidente que quien la promueve tiene una carga que cumplir, que es la de acreditar que efectivamente se le causó un daño específico, y no solo eso, sino también su monto, partiendo de un supuesto claro: que el daño, entendido como el “menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar de un bien patrimonial o extrapatrimonial” es indemnizable en la medida en que “en forma ilícita es causado por alguien diferente a la víctima” 1, además de que debe ser cierto, es decir, que la conducta o la omisión generante del mismo se haya producido, porque esta no puede ser futura o eventual 2. 1 TAMAYO JARAMILLO, Javier, Tratado de Responsabilidad Civil, T. II, Legis, Bogotá, 2007, p. 326 2 Ibidem, p. 337. Por lo demás, se ha sostenido, con acierto, que ese perjuicio tiene que ser también directo, “...ya que solo corresponde reparar el perjuicio que se



presenta como real y efectivamente causado, además de tener su génesis inmediata en el hecho contrario a derecho, como una culpa, un obrar negligente, de mala fe o con dolo. En otros términos, que el perjuicio sea cierto es una característica que exige que se haya producido una afectación real del patrimonio económico o moral de una persona; y que sea directo significa que el perjuicio se hubiese generado sin ninguna duda por causa del hecho o conducta culpable, culposa o dolosa.” 3 La jurisprudencia de las altas Cortes no ha sido ajena a este asunto; la Corte Constitucional, recogiendo la doctrina vigente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado, en casos similares a este, que: “3. La condena preceptiva consagrada en el artículo 510 del C.P.C., hoy artículo 443 numeral 3 del C.G.P. no exime al incidentante de la carga de la prueba del daño causado. La Corte Suprema de Justicia ha sido clara y reiterativa en afirmar que no se presumen los perjuicios por interposición de medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo cuando prosperan las excepciones del ejecutado. Será necesario en consecuencia demostrar que de la interposición de las medidas se derivaron perjuicios para el demandado en el proceso ejecutivo. Dijo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil: “Como especie particular de culpa aquiliana, el empleo abusivo de las vías de derecho sólo puede ser fuente de indemnización, cuando, simultáneamente con la demostración de la temeridad o mala fe con que actúa quien se vale de su ejercicio, el ofendido acredita plenamente el daño que ha sufrido y su relación causal con aquéllas. De manera que ésta sigue la regla general predicable en materia de responsabilidad civil extracontractual, esto es, que el perjuicio sólo es indemnizable en la medida de su comprobación. Nada distinto a lo ya expuesto emerge de la condena preceptiva al pago de perjuicios contemplada en el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 443 numeral 3 del C.G.P. pues si bien es verdad que su imposición otorga a la parte. Tribunal Superior de Bogotá, Sala de decisión Civil, 110013103010-1996-03546-07, quince (15) de mayo de dos mil ocho (2008), M.S. José Alfonso Isaza Dávila favorecida con la misma el privilegio de no tener que acudir a proceso diferente para obtener su indemnización, no por eso debe entenderse ella liberada de demostrar los requisitos comunes a esta especie de responsabilidad, por cuanto no es admisible colegir que con la consagración legal de esa condena el legislador se propuso establecer una presunción del daño. Dicho de modo diverso, el hecho de imponer la ley una condena preceptiva como la consagrada en el artículo 510 del C. de P. C., hoy artículo 443 numeral 3 del C.G.P., no implica para el beneficiario de la misma un tratamiento favorable en materia probatoria, que lo libere del deber de acreditar los elementos configurativos de la responsabilidad aquiliana. Fluye de lo expuesto que la condena preceptiva de que se habla no es tampoco de aplicación rígida ni automática, sino que está sujeta a la comprobación, por parte del interesado, de los elementos que la estructuran. (...) 5. Dígase, pues, una vez más que la condena preceptiva consagrada en el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 443 numeral 3 del C.G.P., no sólo no está exenta de la carga de demostrar el daño, sino que aun cuando lo fuera, cual lo plantea el recurrente, ese criterio no podría argüirse con idéntico propósito dentro del ámbito del proceso ordinario adelantado por el ejecutado con miras a obtener la indemnización que

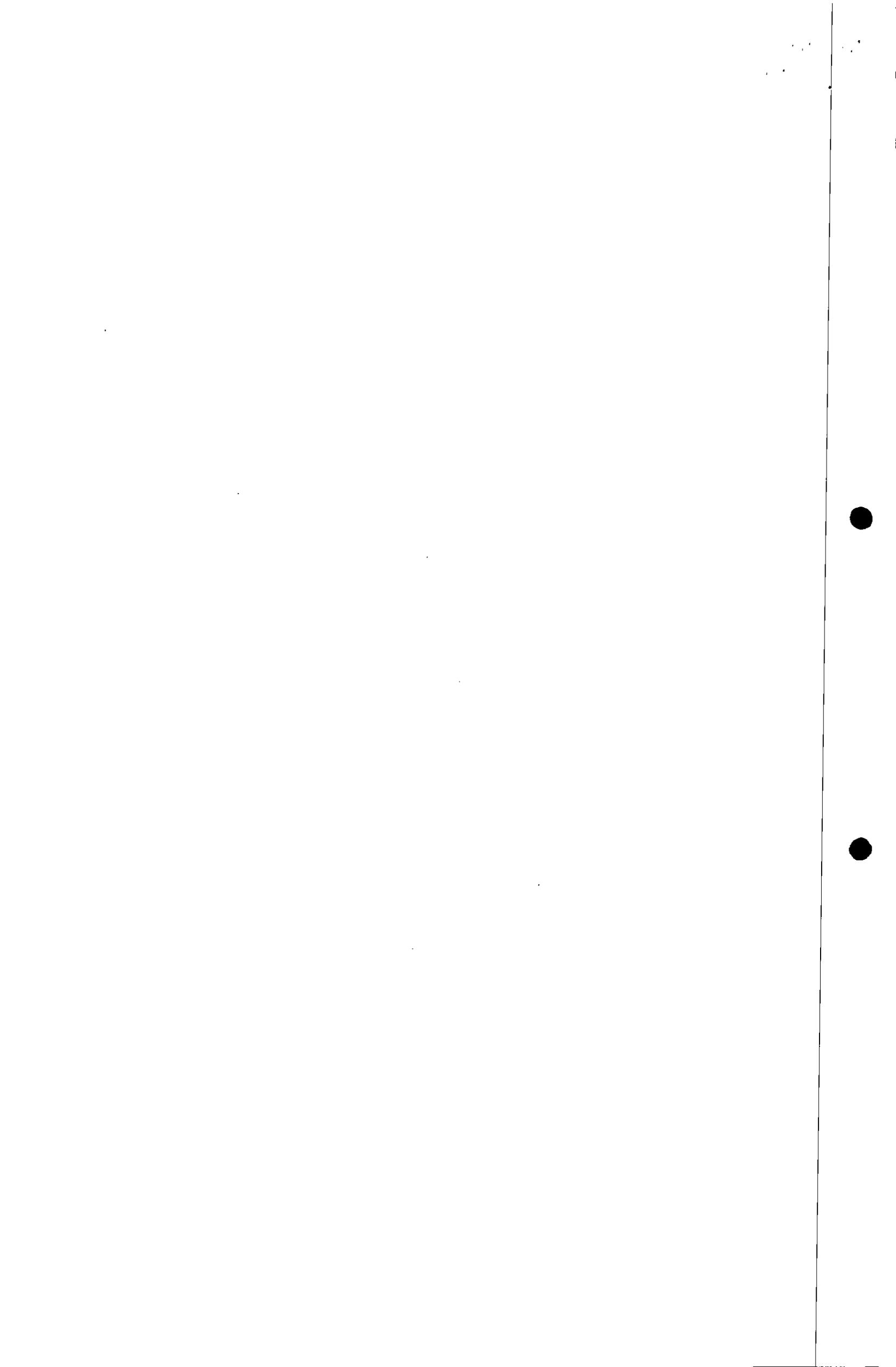


cree merecer y de la que se vio privado por el comportamiento omisivo del juez de la ejecución, pues aun bajo ese supuesto tendría que someterse el actor al amplio debate probatorio propio de aquel proceso. 6. Brota de lo precedente que como el ataque formulado contra la sentencia en este cargo está orientado a notar la naturaleza de condena preceptiva ostentada en la parte analizada del art. 510 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 443 numeral 3 del C.G.P., lo mismo que a hacer ver cómo en esa norma se consagra una presunción del daño sufrido por el ejecutado, el cargo no está llamado a abrirse paso, porque esa consideración no es suficiente para producir por si sola el derrumbamiento del fallo, edificado sobre el criterio del ad quem consistente en que los perjuicios debían ser probados tanto en el proceso ejecutivo como en el ordinario, criterio en el que, por lo dicho, no se advierte el desacierto combatido por la censura». ". (CSJ, sent. jul. 12/93. M.P. Nicolás Bechara Simancas). En esta ocasión, la Corte Suprema de Justicia no casó la sentencia en la cual el Tribunal Superior de Bogotá había negado el pago de perjuicios por el embargo de un local comercial, en virtud de la interposición de un proceso ejecutivo. Tal proceso ejecutivo había terminado por prosperar las excepciones del ejecutado. No obstante, las medidas cautelares habían continuado sobre el bien en virtud de que con el terminado proceso se había acumulado otro ejecutivo. Dentro del proceso ejecutivo no se había hecho uso del incidente de liquidación de perjuicios porque los bienes seguían embargados como garantía del ejecutivo acumulado. En proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual, el Tribunal por no haber encontrado probado perjuicio alguno por las medidas cautelares impuestas -deber del cual no se eximía la persona a la cual se le habían impuesto medidas cautelares sobre un bien-, no había condenado en perjuicios. La Corte Suprema de Justicia no casó por estimar que la apreciación dada por el Tribunal a unos documentos aportados como prueba no era suficiente para el derrumbamiento del fallo. Posteriormente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha conservado este criterio jurisprudencial. Esto se puede observar en la sentencia de casación, del 2 de diciembre 1993, expediente 4159, Magistrado Ponente: Dr. Pedro Lafont Pianetta en la cual se afirmó: "1.2.1. En efecto, es evidente que el legislador, tanto al expedir el Código de Procedimiento Civil en 1970 (Decreto 1400 y 2019 de ese año), como al reformarlo posteriormente (Decreto 2282 de 1989), impuso al juzgador el deber jurídico de condenar al demandante a pagar al demandado triunfante en las excepciones propuestas en proceso ejecutivo, los perjuicios sufridos con ocasión de las medidas cautelares decretadas y practicadas a petición del primero, perjuicios cuya liquidación, durante la vigencia del artículo 510, núm. 4º del Código de Procedimiento Civil en su redacción original, habría de realizarse con sujeción a lo dispuesto por el artículo 308 del mismo código. Pero también lo es que la legislación procesal civil patria, ni antes ni ahora, restringió en manera alguna el derecho del perjudicado con medidas ejecutivas practicada en proceso adelantado en su contra y terminado por resultar victorioso en las excepciones propuestas, a reclamar luego, en proceso ordinario, que su pretendido acreedor fuese condenado al pago de tales perjuicios, que encuentran su fuente en la responsabilidad aquiliana derivada del abuso del derecho a litigar. (...) 1.2.2. Con todo, la Sala reitera su



jurisprudencia en el sentido de que se trata de alternativas procesales de un tipo especial de responsabilidad civil extracontractual. En efecto, en sentencia del 12 de julio de 1993 (Cas. En proceso de Guillermo A. Salazar contra la Soc. Cial. Franco Hermanos Ltda.. aún sin publicar) dijo esta Corporación: “Nada distinto a lo ya expuesto emerge de la condena preceptiva al pago de perjuicios contemplada en el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, pues si bien es verdad que su imposición otorga a la parte favorecida con la misma el privilegio de no tener que acudir a proceso diferente para obtener su indemnización, no por eso debe entenderse ella liberada de demostrar los requisitos comunes a esta especie de responsabilidad, por cuanto no es admisible colegir que con la consagración legal de esa condena el legislador se propuso establecer una presunción del daño”.(el resaltado es nuestro)

Recientemente, la Corte Constitucional en conocimiento de un caso con aspectos semejantes al que se estudia en esta ocasión<sup>5</sup>, después de 5 Ver sentencia T-114-02, M.P. Eduardo Montealegre Lynett (En esta ocasión la Sala de Revisión tuteló el derecho al debido proceso del accionante quien dentro de un proceso ejecutivo había visto embargado dos lotes de su propiedad y no obstante haber prosperado sus excepciones y darse el desembargo de los bienes, no obtuvo indemnización en perjuicios puesto que el Tribunal Superior de Bogotá estimó que el ejecutante no era responsable de los perjuicios causados al lote puesto que estos se derivaban de la conducta de un tercero (el secuestre de los bienes). La Sala de Revisión estimó que si bien no existía responsabilidad objetiva dentro del proceso consagrado en el artículo 687 C.P.C. (condena preceptiva en los procesos ejecutivos en los que habiéndose interpuesto medidas cautelares prosperen las excepciones del ejecutado) puesto que se trataba de un caso de responsabilidad aquiliana, según lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, y por tanto el Tribunal no había incurrido en vía de hecho al exigir prueba del perjuicio, sí lo había hecho al estimar, exponiendo argumentos contradictorios que pues primero afirmó que la vigilancia de la actividad del secuestre correspondía en mayor medida al futuro haber traído a colación la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, según la cual el perjuicio derivado de las medidas cautelares impuestas en un proceso ejecutivo que no favorezca al ejecutante debe ser probado, estimó que al haberse exigido pruebas de la responsabilidad por la imposición de estas medidas no se había interpretado el ordenamiento jurídico referente a ese aspecto de una manera irrazonable y, por tanto, en ese aspecto, no se había incurrido en vía de hecho. Dijo la Corte Constitucional: “Por tanto, en este punto, la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá adoptó la providencia de cuatro (4) de diciembre de 2000, de conformidad con la Constitución, la ley y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual no resulta incompatible con la Carta Política<sup>6</sup>. En consecuencia, en este aspecto la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá interpretó el ordenamiento jurídico de conformidad con el precedente fijado por la Corte Suprema de Justicia, lo que desecha la existencia de un defecto sustantivo.”



## **SOLICITUD DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS**

### **I. DOCUMENTOS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE**

Señor Juez, solicito se tengan en cuenta las siguientes pruebas, obrantes en el expediente:

1. Copia de la sentencia Proferida por el Juzgado 6 Civil Municipal de San Juan de Pasto de fecha 7 de septiembre de 2015 dentro del proceso abreviado de resitución de inmueble No. 2014-0298 de INMOBILIARIA DE LOS COLOMBIANOS S.A.S. contra CACHARRERIA CALI VARGAS & CIA S. en C. (Folios 24 al 28 del Cuaderno Principal Proceso Ejecutivo de Inmobiliaria de los Colombianos contra Cacharrería Cali Varagas & Cia S. en C. Radicado 2016-00309).
2. Copia de la sentencia Proferida por el Juzgado 3 Civil Municipal de Pasto de fecha 19 de julio de 2016 dentro del proceso abreviado de resitución de inmueble No. 2014-0571 de INMOBILIARIA DE LOS COLOMBIANOS S.A.S. contra CACHARRERIA CALI VARGAS & CIA S. en C. (Folios 33 al 36 del Cuaderno Principal Proceso Ejecutivo de Inmobiliaria de los Colombianos contra Cacharrería Cali Varagas & Cia S. en C. Radicado 2016-00309).
3. Copia de la sentencia Proferida por el Juzgado 1 Civil Municipal de Pasto de fecha 11 de diciembre de 2015 dentro del proceso abreviado de resitución de inmueble No. 2015-0099 de INMOBILIARIA DE LOS COLOMBIANOS S.A.S. contra CACHARRERIA CALI VARGAS & CIA S. en C. (Folios 98 al 99 del Cuaderno Principal Proceso Ejecutivo de Inmobiliaria de los Colombianos contra Cacharrería Cali Varagas & Cia S. en C. Radicado 2016-00309).

### **II. DOCUMENTOS A OFICIAR**

Señoría de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 169 y 170, y por ser procedentes en el trámite incidental que nos convoca solicito de manera especial, se sirva decretar y practicar las pruebas que a continuación se enlistan, no sin antes informar que son de imposible recaudo por la parte incidentada, en atención a lo dispuesto en la ley 1581 de 2012 y la garantía de reserva con las que están amparados tales documentos:

1. Se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para que remita copia simple de las DECLARACIONES DE IVA Y DECLARACIONES DE RENTA, correspondientes a los periodos fiscales 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, presentadas por la empresa CACHARRERIA CALI VARGAS & CIA S EN C y la señora MARTHA INES OSORIO PEREZ. El objeto de esta prueba es analizar el comportamiento económico, presentado por el incidentante durante dichos años, para lograr determinar de manera cierta y concreta, el supuesto detrimento financiero, de los periodos fiscales referidos en el escrito incidental, y de contera

